

	PAGINA		PAGINA
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones de concurso-subastas para obras.	13661	vicios. Adjudicación del contrato de suministro, entrega e instalación de mobiliario. Corrección de errores.	13661
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de concurso para suministro de orfebrería.	13661	ADMINISTRACION LOCAL	
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para elaboración de estudio sobre bases de desarrollo y ordenación del turismo.	13661	Diputación Provincial de Cádiz. Concurso de méritos para provisión en propiedad de la Zona Recaudatoria de Arcos de la Frontera.	13662
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Abanilla (Murcia). Subasta de adquisición de pozos.	13662
Secretaría de Estado para la Seguridad Social. Adjudicación de contratación de servicios de limpieza.	13661	Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén). Subasta de finca.	13663
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION		Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso para contratar la adquisición de una máquina cargadora.	13663
Dirección General de Programación Económica y Ser-		Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso de suministro y colocación de vallas.	13663
		Ayuntamiento de Madrid. Concursos-subastas de obras.	13664
		Ayuntamiento de Olvega (Soria). Subasta de obras.	13665
		Ayuntamiento de Zamora. Concurso para contratación de un Recaudador en vías voluntaria y ejecutiva.	13665

Otros anuncios

(Páginas 13666 a 13686)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13430 REAL DECRETO 1118/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de sanidad.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, y el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias.

En este sentido, los Reales Decretos seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, y dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, dispusieron transferencias a la Junta de Andalucía en materia de administración local, transportes, urbanismo, actividades molestas, turismo y agricultura.

Estudiadas y elaboradas por el procedimiento establecido nuevas propuestas de transferencias de competencias, funciones y servicios en materia de sanidad, y sin perjuicio de posibles propuestas futuras, pendientes de estudio, relativas a otras materias y servicios transferibles, parece oportuno efectuar las ya ultimadas en la materia citada.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, previa aceptación de la Junta de Andalucía, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de sanidad, elaborados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas, en los términos contenidos en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Designación de las competencias y funciones que se transfieren.

Uno.uno. Corresponde a la Junta de Andalucía, en el marco de la planificación general sanitaria del Estado y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control y vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la administración sanitaria del Estado relacionadas en el número dos de este artículo.

Uno.dos. Asimismo la Junta ejercerá, en las materias transferidas, las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado, a efectos de coordinación y supervisión.

Uno.tres. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los de la Junta de Andalucía.

Uno.cuatro. En dichas materias le corresponderán a la Junta, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de ésta, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

Dos.uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Junta desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto dos mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación de las demás Entidades y órganos competentes, en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio de la Junta; ésta deberá cumplir, en sus propios términos, las exigencias de comunicación previstas en el artículo veintinueve y en el apartado d) del artículo treinta y seis de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos de los procesos que inciden, positiva y negativamente, en la salud humana, quedando obligada la Junta a comunicar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública, coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la

creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y Centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Andalucía.

Dos.dos. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, o que resulten de la aplicación de tratados internacionales, válidamente celebrados por el Estado español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

Tres.uno. Pasarán a depender de la Junta de Andalucía las Comisiones Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

Tres.dos. Se integrará un representante de la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía en cada una de las Comisiones provinciales siguientes existentes en el territorio de aquélla:

a) Comisión provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero, dos, b), del Real Decreto dos mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

b) Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la Provincial de Gobierno.

c) Subcomisión de Saneamiento de la Comisión provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Tres.tres. Cuando el Pleno, Subcomisiones, Comités o Ponencias de Trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio de la Junta, se incorporará a dichas sesiones un representante de ésta.

Cuatro. Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Artículo tercero.—*Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Junta de Andalucía.*

Uno. Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes y derechos que se detallan en el anexo II del presente Real Decreto.

Dos. Los bienes inmuebles propiedad del Estado transferidos a la Junta de Andalucía serán objeto de cesión gratuita conforme a lo previsto en el artículo trece del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

La Junta de Andalucía se entenderá subrogada en los contratos de arrendamiento de los locales transferidos por el Estado, salvo en aquellos casos en que se transfieren únicamente una parte de los mismos.

Artículo cuarto.—*Personal adscrito a los servicios que se traspasan y puestos de trabajo vacantes.*

Uno. Para el ejercicio de las funciones cuya gestión se transfiera a la Junta de Andalucía, pasará a depender de la misma el personal que se relaciona en el anexo III del presente Real Decreto, con indicación de su puesto de trabajo, naturaleza jurídica de su relación con el Estado, situación administrativa, así como sus retribuciones básicas y complementarias.

Dos. A dicho personal le será de aplicación el régimen legal establecido en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y disposiciones complementarias.

Tres. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará personalmente a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a la Junta de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Cuatro. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Junta de Andalucía son los relacionados en el anexo III de este Real Decreto, con indicación del Cuerpo al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico o categoría profesional, en su caso, y retribuciones.

Artículo quinto.—*Créditos presupuestarios que deben transferirse a la Junta de Andalucía.*

Los medios presupuestarios que deben traspasarse a la Junta de Andalucía para el ejercicio de las funciones que se transfieren se relacionan en el anexo IV de este Real Decreto, con señalamiento del período al que los mismos se refieren, su cuantificación, identificación de los conceptos presupuestarios y, en su caso, indicación de las obligaciones que deben seguir atendándose directamente con cargo a los créditos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Junta de Andalucía de las dotaciones indicadas, de conformidad con los preceptos

de la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—*Fecha de efectividad de la transferencia.*

Uno. Los traspasos previstos en el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Se formulará, mediante las oportunas actas, la entrega y recepción de los medios personales, patrimoniales y presupuestarios a que se refieren los anexos II, III y IV del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las materias objeto de transferencia se concluirán en todas sus incidencias, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta de Andalucía ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiera.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tres. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Junta fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia en sustitución de los originales remitidos.

Segunda.—La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan, o se creen, dentro de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Andalucía se acomodará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta en el presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en territorio andaluz.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

Tres. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta, al ordenamiento local.

Cuarta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO I

Disposiciones legales afectadas por la transferencia

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, a).	Régimen sanitario de las aguas de bebida.	<p>Orden del M. de la Gobernación (en adelante G.) de 5 de marzo de 1912 por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de aguas potables.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925 reguladora de la venta de aguas minero-medicinales embotelladas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1928 sobre análisis periódicos de las aguas potables de abastecimiento público.</p> <p>Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1937 sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua.</p> <p>Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua.</p> <p>Párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la base 27 y bases 28 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta, 1, b), de la Ley 22/1973, de 21 de julio.</p> <p>Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, según la disposición final quinta, 2, de la Ley 22/1973, de 21 de julio.</p> <p>Artículos 23 a 25, 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.</p> <p>Decreto 607/1975, de 13 de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios, en lo relativo a bebidas.</p>
	Régimen sanitario de aguas residuales.	<p>Párrafos 5.º y 6.º de la base 27 y base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 25 de abril de 1942 sobre documentación de los proyectos de alcantarillado.</p>
	Competencias de la Administración Pública sanitaria periférica sobre medio ambiente.	<p>Las mismas que en la materia de contaminación atmosférica y residuos sólidos. Las facultades de informe o propuesta que de acuerdo con los Decretos 833/1972, de 6 de febrero (por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre), y 2512/1978, de 14 de octubre, puedan corresponder en la materia a los servicios provinciales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.</p> <p>Ley de 24 de julio de 1918 sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.</p> <p>Artículo 2.º del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, sobre régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruidos y vibraciones.</p> <p>Competencia y atribuciones atribuidas al Jefe provincial de Sanidad por el Decreto 2414/1967, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades e Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículos 7.º, 8.º, 19, 33 y siguientes y disposiciones adicionales tercera y quinta).</p>
	Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.	<p>Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 28 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.</p>
	Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.	<p>Decreto 2231/1966, de 23 de julio, por el que se declara extensivo al Municipio de Barcelona el régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en zonas de dominio público.</p>
	Requisitos sanitarios del tratamiento de residuos sólidos.	<p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p>
	Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en la contaminación atmosférica.	<p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p>
	Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en vivienda y urbanismo.	<p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la F. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructura en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p>
	Régimen sanitario de locales y edificios de convivencia pública o colectiva.	<p>Párrafos 1.º a 5.º, 9.º y 10 de la base 4.ª de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Base 20 de la citada Ley de 1944 y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 31 de julio de 1922 por la que se adoptan normas sanitarias para la cianhidrización: en su aplicación a locales y edificios</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, a).	Régimen sanitario de locales y edificios de convivencia pública o colectiva.	<p>Orden del M. de la G. de 2 de junio de 1833 por la que se limita la aplicación del gas cianhídrico.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad par utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Decreto 564/1959, de 9 de abril, por el que se aprueban normas de desinsectación de locales y vehículos de transporte terrestre.</p> <p>Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban normas reglamentarias para los servicios de desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana.</p>
Art. 16, 1, b).	Publicidad médico-sanitaria.	<p>Segundo párrafo de la base trigésimo primera de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 22 de noviembre de 1935 por la que se prohíbe utilizar en cualquier medio de publicidad el calificativo de secretas para las enfermedades venéreas.</p> <p>Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria por el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, excepto las del último párrafo de su artículo 8.º, cuando recaigan sobre centros sanitarios de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 1.º, 2, C), del Real Decreto 1100/1978, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.</p>
Art. 16, 1, c).	Policía sanitaria mortuoria.	<p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración sanitaria del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio. — Real Cédula de 19 de mayo de 1818 sobre enterramientos en conventos de religiosas. — Real Orden del M. del Interior de 30 de octubre de 1835 sobre cementerios de conventos de religiosas. — Real Orden del M. de la G. de 12 de mayo de 1849 por la que se prohíben inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblado. — Real Orden del M. de la G. de 18 de julio de 1887 reguladora de la construcción de panteones particulares. — Real Orden del M. de la G. de 5 de abril de 1905 sobre tránsito de cadáveres hasta el cementerio. — Real Orden del M. de la G. de 21 de julio de 1924 por la que se declara que el procedimiento aeternitas puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento de cadáveres. — Real Orden del M. de la G. de 2 de septiembre de 1926 por la que se dictan reglas sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales. — Real Orden del M. de la G. de 28 de marzo de 1931 relativa a traslado de cadáveres y atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas. — Resolución de la Dirección General de Sanidad de 2 de junio de 1931 por la que se establece el modelo de certificado de defunción. — Orden del M. de la G. de 31 de octubre de 1932 sobre depósito de cadáveres. — Orden del M. del Interior de 31 de octubre de 1938 sobre inhumaciones en templos o criptas. — Orden del M. de la G. de 7 de febrero de 1940 por la que se establece el modelo de acta de exhumación. — Orden del M. de la G. de 26 de noviembre de 1945 por la que se aprueban normas para embalsamamiento de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 17 de marzo de 1952 por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945. — Orden del M. de la G. de 27 de febrero de 1956 por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vitamortis para embalsamamiento y conservación de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 1 de septiembre de 1958 por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas de la celebración de exequis de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto. — Resolución de la D. G. de Sanidad de 21 de noviembre de 1975 sobre traslado de cadáveres con la consideración de sepelios ordinarios.
Art. 16, 1, d) y e).	Estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos. Programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud. Acciones sanitarias en materia de enfermedades antropozoonosis y educación sanitaria.	<p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases cuarta, séptima a decimoquinta, diecisiete, veinticinco y veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Circular del M. de la G. de 21 de febrero de 1902 por la que se establecen normas sanitarias sobre asistencia a partos. — Decreto del M. de la G. de 15 de enero de 1903 por el que se establecen normas de vacunación obligatoria contra la viruela. — Circular de la D. G. de Sanidad de 20 de enero de 1903 por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del Decreto del 15 anterior sobre vacunación antivariólica. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1911 por la que se regula la desinfección de los locales, mercancías y demás objetos sospechosos de infección de peste. — Real Orden del M. de la G. de 16 de julio de 1913 por la que se dan normas sobre medidas de divulgación, fomento y aplicación de la vacuna antitífica. — Circular del M. de la G. de 28 de agosto de 1916 por la que se establecen normas para evitar la introducción de la poliomielititis en España.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, d) y e).	Estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos, Programas sanitarios tendientes a la protección y promoción de la salud. Acciones sanitarias en materia de enfermedades, antropozoonosis y educación sanitaria.	<ul style="list-style-type: none"> — Real Orden del M. de la G. de 17 de noviembre de 1921 por la que se establece la vacunación obligatoria contra la peste de las personas en contacto con enfermos o con objetos infectos o sospechosos de serlo. — Real Orden del M. de la G. de 30 de noviembre de 1921 por la que se establecen los supuestos en que es obligatoria la vacunación antitífica. — Real Decreto-ley de 14 de junio de 1924 sobre transporte por vía férrea de enfermos infectocontagiosos. — Real Orden del M. de la G. de 26 de julio de 1929 por la que se establecen las enfermedades consideradas como infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas. — Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 12 de marzo de 1935 sobre sanciones a médicos por ocultación de enfermedades infecciosas. — Apartado noveno de la Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de julio de 1935, que establece los supuestos en los que entonces Institutos Provinciales de Higiene están obligados al transporte gratuito, de enfermos o accidentados residentes en la localidad de la provincia. — Decreto de 19 de noviembre de 1939 sobre competencia de los Gobernadores civiles sobre los establecimientos penitenciarios de su provincia. — Orden del M. de la G. de 14 de mayo de 1941 por la que se dan normas para la lucha antivenérea. — Decreto del M. de la G. de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación. — Decreto del M. de la G. de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha anticancerosa nacional. — Decreto del M. de la G. de 8 de marzo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha contra la lepra, dermatorios y enfermedades sexuales. — Orden del M. de la G. de 4 de agosto de 1947 por la que se reorganiza la lucha contra las enfermedades infecciosas gastrointestinales. — Orden del M. de la G. de 15 de octubre de 1959 de control y vigilancia sanitaria de manipuladores de alimentos. — Ley 34/1959, de 11 de mayo, por la que se aprueba la nueva regulación de la lucha contra las enfermedades venéreas. — Artículos 3.º y siguientes del Decreto del M. de la G. de 6 de junio de 1949 por el que se dan normas para la organización de la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio. — Orden del M. de la G. de 3 de octubre de 1973 sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos infantiles. — Orden del M. de la G. de 16 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 14 de junio anterior sobre medidas higiénico-sanitarias en relación con los perros y gatos. — Real Decreto del M. de Sanidad y Seguridad Social (en adelante, de S. y S. S.) 1850/1978, de 12 de mayo, sobre la lucha antidiabética. — Real Decreto del M. de S. y S. S. 2176/1978, de 25 de agosto, por el que se encomienda al M. de S. y S. S. la realización y gestión del Plan Nacional de Previsión de la subnormalidad.
Art. 16, 1, g).	Centros, servicios y establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales.	<p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases 23 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Decreto de 3 de julio de 1931 (modificado por el de 27 de mayo de 1932) sobre asistencia a enfermos mentales. — Orden del M. de la G. de 25 de mayo de 1945 por la que se aprueba la clasificación de los balnearios por especializaciones terapéuticas en la aplicación de sus aguas. — Orden del M. de la G. de 7 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica. — Artículo 6.º del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, sobre catálogo y regionalización hospitalarias. — Decreto 1574/1975, de 23 de junio, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre. — Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad. — Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las instituciones hospitalarias. — Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios. — Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los centros hospitalarios afectados por los previstos en el Real Decreto 2081/1978. — Resolución de la D. G. de Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las instituciones hospitalarias. — Orden del M. de S. y S. S. de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del Registro de establecimientos residenciales para la tercera edad y procedimiento de inscripción.
Art. 16, 1, h).	Alimentación humana.	<p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases 17, 26 y 27 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, por el que se regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, h).	Alimentación humana.	<ul style="list-style-type: none"> — Decreto 797/1975, de 21 de marzo, de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria. — Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 807/1975, de 13 de marzo. — Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1976 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte. — Real Decreto 2688/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 336/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975, referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios. — Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre estructuración del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud del M. de S. y S. S. de 12 de diciembre de 1977 por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria. — Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública del M. de S. y S. S. de 30 de mayo de 1978 por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. establecida en el Real Decreto 211/1978, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos. — Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.
Art. 17.	Comisiones Sanitarias Provinciales.	<p>Real Decreto 2627/1977, de 6 de octubre, sobre control de la publicidad médico-sanitaria.</p> <p>Artículo 1.º, 2, b), del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.</p> <p>Real Decreto 2688/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos.</p> <p>Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 19 de julio de 1967 sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas.</p> <p>Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.</p> <p>Aquellas otras disposiciones sanitarias que resulten aplicables a las materias transferidas.</p>

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

13431

REAL DECRETO 1119/1981, de 8 de mayo, por el que se fija el régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la reimportación de mercancías de la Península y Baleares de mercancías nacionales o nacionalizadas desde Canarias, Ceuta y Melilla, en determinados casos.

El régimen del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la entrada en la Península e Islas Baleares de las mercancías procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla, está regulado en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos y los Decretos dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro y quinientos once/mil novecientos setenta y siete.

Sin embargo, en estos textos legales no se ha previsto expresamente el tratamiento fiscal que corresponde a las mercancías en dicho tráfico, cuando son originarias de la Península y Baleares, o están nacionalizadas mediante el pago de los derechos de Aduanas.

Este vacío legislativo puede producir en algunos supuestos una inequidad tributaria como consecuencia de la asimetría

de aplicación entre la desgravación fiscal a la exportación recibida en su día, a la salida, y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores devengado, a la entrada.

Por todo lo cual, y de acuerdo con las facultades conferidas al Gobierno en la materia por el artículo trece del Decreto-ley de ordenación económica de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y por el texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las mercancías originarias de la Península e Islas Baleares y las mercancías extranjeras nacionalizadas mediante el pago de los derechos de Aduanas que se hayan enviado a Canarias, Ceuta y Melilla, satisfarán, a su entrada definitiva en la Península e Islas Baleares, en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, la cuota de desgravación fiscal a la exportación que en su día percibieron reducida en el porcentaje de depreciación que corresponda según la legislación sobre el valor en Aduanas, cuando concurren las dos condiciones siguientes: